



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0367/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 047-2020-SS-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SS-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 047-2020-SEEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: ACOGE parcialmente la presente acción constitucional de amparo interpuesta por entidad comercial Norson Group, S.R.L., debidamente representada por la señora María Paulino, en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional y la Dirección General De Impuestos Internos (DGII).*

*SEGUNDO: ORDENA a la Fiscalía del Distrito Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el levantamiento de las oposiciones, al traspaso de la cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas adquiridas por la razón social Norson Group, S.R.L. de las empresas Washington Heights Gaming International S.R.L. y la Empresa De Negocios B.S.E., S.R.L., a saber:*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *Estrella Sadhalá [sic] No. 197, Barrio Libertad, Santiago de los Caballeros.*
2. *Federico Velásquez, Núm. 66, del sector Villa María del Distrito Nacional.*
3. *Narciso Minaya esquina Laito Fermín núm. 63, Centro de la Ciudad, María Trinidad Sánchez.*
4. *27 de febrero, No. 486, Mirador Sur, D. N.*
5. *Plaza Meliá No. 66, Bávaro, provincia La Altagracia.*
6. *Avenida Constitución, Núm. 174-B, centro de la ciudad, San Cristóbal.*
7. *Calle Imbert Núm. 43, sector Monseñor Panal, La Vega.*
8. *Camino Real, Núm. 02, centro de la ciudad, Puerto Plata.*
9. *Avenida Núñez de Cáceres esquina Gustavo Mejía Ricart, Plaza Michelle D. N.*
10. *Avenida de Circunvalación S/N, Ingenio Abajo, Santiago.*
11. *Jacinto de la Concha No. 61, San Carlos, DN.*
12. *Avenida Lope de Vega, Núm. 34, Distrito Nacional.*
13. *Calle Paseo de los Locutores esquina Cayacoa, No. 67, Higüey, Provincia La Altagracia.*
14. *Calle Las Carreras esquina Calle Cuba, Centro de la ciudad, Santiago.*
15. *Alejandro Acosta Núm. 03, centro de la ciudad, Provincia Peravia.*
16. *27 de febrero, Núm. 14, las Colinas, Santiago.*
17. *José Horacio Rodríguez, Núm. 10, Centro de la ciudad, La Vega.*
18. *Calle Fermín Núñez, Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.*
19. *Avenida Estrella Sadhalá [sic] esquina República de Argentina, centro de la ciudad, Santiago.*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. *Avenida Sánchez, Núm. 32, del sector Villa Lisa, del Distrito Nacional.*
21. *Avenida Circunvalación, No. 318, Santiago.*
22. *Calle Argentina, Núm. 46, del Centro de la Ciudad, Bonao.*
23. *Avenida Independencia KM. 13 A, Haina, San Cristóbal.*
24. *Calle Salcedo, Núm. 53, San Francisco de Macorís.*
25. *Avenida José Contreras No. 155, Mata Hambre, Distrito Nacional.*
26. *Calle Francisco Alberto Caamaño S/N, Centro de la ciudad, San Pedro de Macorís.*
27. *Avenida San Vicente de Paul, Núm. 292, el sector Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.*
28. *Avenida Núñez de Cáceres esquina Frank Prats, Los Prados, del Distrito Nacional.*
29. *Avenida George Washington esquina El Número núm. 01, Ciudad Nueva, D. N.*
30. *Carretera Arena Gorda, Friusa, Núm. 10, Bávaro, Provincia La Altagracia.*
31. *Calle Ravelo esquina José Martí, Villa Francisca, D. N.*
32. *Avenida Luperón No. 08, sector Rosmil, Distrito Nacional.*
33. *Calle Audilio Santana No. 30, Centro de la ciudad, Higüey, provincia La Altagracia.*
34. *Avenida Luperón S/N, Plaza Luperón, D. N.*
35. *Avenida Independencia Núm. 36, Plaza Luperón, Distrito Nacional.*
36. *Calle San Martín, No. 02, del Distrito Nacional.*
37. *Avenida Rómulo Betancourt Núm. 1452, del Distrito Nacional.*
38. *Carretera La Victoria Núm. 87, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo [sic].*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

39. *Calle Independencia esquina José Roberto, Núm. 06, Vicente Noble, Provincia Barahona. (Empresas de Negocios B.S.E., S.R.L.)*
40. *Calle Central Núm. 84, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional. (Empresa de Negocios B.S.E., S.R.L.).*
41. *Calle Juan Erazo esquina Pedro Livio Cedeño, Núm. 86, Villas Agrícolas, Distrito Nacional. (Empresas de Negocios B.S.E., S.R.L.).*
42. *Calle San Antonio esquina Duvergé, Tamayo, provincia Bahoruco. (Empresas de Negocios B.S.E., S.R.L.).*
43. *Calle 25 de febrero núm. 30, Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo. (Empresas de Negocios B.S.E., S.R.L.).*
44. *Calle Mauricio Báez, Núm. 195, Distrito Nacional. (Empresas de Negocios B.S.E. S.R.L.).*

*TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso conforme al art. 90 de la Ley 137-11.*

*CUARTO: FIJA una [sic] astreinte con cargo a la parte accionada de la Fiscalía Del Distrito Nacional ascendente a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, a contarse desde la notificación de la sentencia íntegra.*

*QUINTO: DECLARA libre de costas el proceso.*

1.2. Mediante correo electrónico del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), enviado por el señor Leo Ogando, secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificada la referida decisión a las partes recurrente y recurrida en el presente caso.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. El ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicha instancia fue recibida en este tribunal el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

2.2. La señalada instancia fue notificada a la parte recurrida mediante acto de notificación S/N del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

3.1. La Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*[...] Que este tribunal al analizar la glosa procesal y los argumentos planteados por las partes, se ha establecido en síntesis que el Ministerio Público mantiene la oposición a pesar de los numerosos y constantes requerimientos realizados por la parte accionante, la razón social*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Norson Group, S.R.L., representada por la señora María Paulino, quien manifiesta ser un tercero adquirente de buena fe, que hizo una transacción comercial de adquisición de esas licencias y que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a instancia del ministerio Público se niega al traspaso, a raíz de un proceso penal que a consideración de la parte accionante no se vincula con ninguno de los sujetos que participaron de la negociación de la transferencia y venta de esas licencias, ni de los propietarios originales, ni de los últimos adquirentes que es la hoy parte accionante la razón social Norson Group, S.R.L., representada por la señora María Paulino.*

*8.2 Que la Fiscalía del Distrito Nacional se ha opuesto, argumentando en primer lugar que existe un proceso penal abierto que vincula a dichas personas morales, participantes en la transacción, específicamente hace referencia a un proceso penal que incluye a varios imputados y empresas, habla de los señores Antonio Carbone, de las empresas afiliadas a Drinks Casinos [sic], etc. y aporta varios elementos de pruebas en ese sentido. En conclusión, argumenta que debe declararse inadmisibile la presente acción constitucional de amparo por existir actualmente un recurso de apelación que se encuentra conociéndose ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Luego solicita la inadmisibilidad por la notoria improcedencia sobre la base de que se pretende conocer un asunto propio de la justicia ordinaria, ha hecho referencia incluso en que hubo una resolución de peticiones ante un Juzgado de la Instrucción en el año 2018. Sin embargo, no hemos visto documentación que sustente ese planteamiento. Finalmente, en cuanto al fondo, solicitan el rechazo por improcedente.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*8.3 Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), manifiesta que el único obstáculo que tienen ante la solicitud del accionante, la razón social Norson Group, S.R.L., representada por la señora María Paulino, es la posición del Ministerio Público, que ellos per sé [sic] no se oponen a lo requerido, sin embargo, están impedidos por lo planteado y solicitado por la Fiscalía del Distrito Nacional.*

*8.4 Que este tribunal analizando las pruebas aportadas, verifica que en base a [sic] los argumentos que plantea el Ministerio Público, en primer lugar, estudiando las piezas que se nos ha [sic] presentado, no figura ninguno de los que intervinieron en la referida transacción de venta y adquisición de las licencias de bancas deportivas, no figuran en el referido proceso penal, ni en las piezas que se nos presentaron está la Empresa de Negocios, B.S.E., S.R.L., no está la razón social Washington Heights Gaming International, S.R.L., ni mucho menos la razón social Norson Group, S.R.L., no figuran en la orden judicial de inmovilización de activos No.0004-JULIO-2015, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de 23 de julio del 2015, la leímos detenidamente y las personas morales que se mencionaban en esa orden judicial de inmovilización, no son ningunas de las que forman parte de esta acción constitucional de amparo, ni a lo [sic] que se ha hecho referencia como propietarios originales de las licencias.*

*8.5 Por otra parte, como decíamos anteriormente no vimos que figuren en los legajos del proceso ninguna constancia de otra instancia abierta en lo referente al tema que nos ocupa en esta acción constitucional de amparo, se mencionó una resolución de peticiones, pero no vimos ninguna actuación en ese sentido que nos permitiera evaluar quien [sic] la ejerció, qué pretendía, contra quién la ejerció, etc... Por esos motivos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entendemos que lleva razón la parte accionante en su reclamo que están inmovilizados unos bienes propiedades de esas personas morales y sociedades comerciales, no fueron objeto de ninguna solicitud de inmovilización y, por lo tanto, se está vulnerando el derecho de propiedad de los mismos sin una orden judicial, ni una justificación normativa que lo ampare. Así las cosas, el tribunal acoge parcialmente la acción constitucional de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, ordena a la Fiscalía del Distrito Nacional y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de las oposiciones al traspaso o transferencia de las cuarenta y tres (43) licencias de Bancas Deportivas adquiridas por la razón social Norson Group, S.R.L., de las empresas [sic] Washington Heights Gaming Internacional S.R.L. y a la [sic] Empresa de Negocios BC S.R.L.*

*9. Fijación de astreinte. Que al tenor del artículo 93 de la Ley 137-11 procede fijar astreinte con el objeto [sic] de constreñir el agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; en consecuencia, se impone a la parte accionada, Fiscalía del Distrito Nacional, al pago de una [sic] astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD\$5,000.00) diarios en caso de incumplimiento, a contar desde la notificación de la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

4.1. En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, expone los siguientes argumentos:

*PRIMER MEDIO*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Mala, incorrecta y falta de valoración de los elementos de prueba que presentaron las partes, principalmente la documentación aportada por el accionado y hoy recurrente fiscalía del distrito nacional.*

*12. El tribunal a-quo [sic], en página veintiuno (21), numeral ocho punto cuatro (8.4) de la sentencia ahora impugnada, en su apartado identificado con “Procedencia de la presente acción de amparo”, incurre en una actividad no permitida al juez de amparo, dado que realiza un examen a la orden judicial de inmovilización de fondos que emitiera el juez de la instrucción como consecuencia de la solicitud el MP., al establecer: “... no figuran en la orden judicial de inmovilización de activos No. 0004-JULIO-2015, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 23 de julio del 2015, la leímos detenidamente y las personas morales que se mencionan en esa orden judicial de inmovilización, no son ninguna de las que forman parte de esta acción constitucional de amparo, ...”, actividad que no le corresponde al juez de amparo, y que por demás, ya hizo el Juez de la Instrucción cuando conoció y decidió la demanda de Resolución de Peticiones que interpusiera la demandante en amparo y hoy recurrida en revisión mediante la Resolución No. 0001-JUNIO-2018 de fecha 03/07/2018, por lo que la sentencia ahora impugnada debe ser anulada.*

*13. El examen de la orden judicial de inmovilización de activos, que ha realizado el tribunal a-quo [sic], desnaturaliza la acción constitucional de amparo, pues hace presumir que se trata de una especie de alzada que se encarga de velar por la correcta aplicación de la ley o el alcance del contenido de las decisiones del Juez de la Instrucción, y no es ese el espíritu del legislador al instituir al Juez de amparo, razón suficiente para que su sentencia sea anulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*14. Contrario al criterio errado establecido por el tribunal a-quo, en el numeral ocho punto cinco (8.5), página veintiuno (21) de la sentencia ahora recurrida, al afirmar que: “... como decíamos anteriormente no vimos que figuren en los legajos del proceso ninguna constancia de otra instancia abierta en lo referente al tema que nos ocupa en esta acción constitucional de amparo, ...”, hecho este que significa que no tomo [sic] en cuenta que le fueron depositados: la instancia contentiva de la Acusación del MP., la Instancia contentiva del Recurso de Apelación; el auto de fijación de audiencia dictado por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del DN., la Notificación de fijación de audiencia, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del DN., de fecha 06/08/2020 y por último y no menos importante, la Resolución No. 0004-julio-2015, que autoriza al MP., A colocar dicha medida, y el tribunal no le otorga ningún valor probatorio o indica porque no lo hace, por lo que la sentencia ahora recurrida debe ser anulada.*

*Segundo medio*

*Mala e incorrecta interpretación y aplicación del contenido de los artículos 73 y 190 del código procesal penal y el 70.1 de la ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, e inaplicación de las sentencias nos. TC/0327/16, TC/0619/15, TC/0529/16 y TC/0435/17.*

*15. Que si bien es cierto que el tribunal a-quo, en la página diecisiete, en su apartado identificado como “7. Precedentes vinculantes”, refiere las sentencias No. TC/0290/14, TC/0041/15, TC/0086/19, TC/0405/16, TC/0189/16, TC/0004/19, de este honorable Tribunal Constitucional, que le sirven de sustento para adoptar la decisión ahora recurrida, no menos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cierto, es que las sentencias No. TC/0327/16, TC/0619/15 Y TC/0453/17, también, de ese honorable tribunal, han establecido que en los casos en que la controversia surja a propósito de conocimiento de un proceso en curso de los tribunales ordinarios o que requieran de un examen de cuestiones que tocan de manera directa el fondo del proceso ordinario, le está impidiendo al juez de amparo realizar tal examen, y el mismo corresponde al juez de la jurisdicción ordinaria en donde se encuentra el proceso de referencia.*

*16. En ese sentido, citamos los siguientes precedentes:*

*a. El establecido en la sentencia N<sup>o</sup>. TC/0619/15, de 18/12/2015, en el numeral diez (10) literal “e. Las actuaciones puestas en práctica por el juez de amparo y su particular apreciación en tanto a la titularidad del derecho de propiedad que se alega vulnerado sobre el bien en discusión, se distanciaron de la realidad de la cuestión, toda vez que, si bien es cierto que el referido vehículo tienen una oposición a traspaso por parte del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A., la titularidad, en virtud del certificado de propiedad emitido por la Dirección General de Impuestos Internos del treinta (30) de julio de dos mil trece (2013), recae sobre el hoy occiso Antonio Peguero Alcántara, por lo cual no le corresponde al tribunal de amparo determinar la legitimidad del derecho de propiedad aducido, sino que será la jurisdicción ordinaria que podrá establecer a quien corresponde la titularidad del referido derecho, ante los acontecimientos acaecidos.”*

*b. El establecido mediante la sentencia No.TC/0327/16, de 20/07/2016, en el numeral diez (10) literal p., “p. en tal sentido, como en la especie no hay constancia alguna de que estamos en presencia de la existencia de un proceso penal abierto contra la señora María de los Ángeles Compres, hoy recurrida*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional, o una denuncia de robo de vehículo de motor envuelto en la Litis en cuestión, (...)”*

*c. El establecido mediante la sentencia No. TC/0529/16, de 07/11/2016, en el numeral doce (12) literal n., “n. Después de todo lo antes señalado es preciso indicar que la tutela de un derecho fundamental solo puede ser perseguida por su titular, a quien le incumbe exclusivamente la legitimación activa para interponer la acción de amparo, en vista del interés personal, legítimo y directo que le asiste. (...)”*

*17. Los precedentes anteriormente citados, debieron ser observados por el tribunal a-quo, y no lo hizo, por lo que su decisión es anulable.*

*Fundamentación y desarrollo de los medios que justifican la suspensión de la sentencia*

*1. Que al tribunal a-quo, ordenar el levantamiento de las oposiciones, al traspaso de las cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas, que es el objeto del presente proceso, coloca a la demandada en amparo hoy recurrente en revisión y demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante la demandante en amparo y hoy demandada en suspensión, toda vez que, si bien es cierto, que la accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de conocerse en la jurisdicción penal, del cual no se tiene sentencia definitiva, y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudica la suerte del proceso penal en curso en la jurisdicción penal ya a nivel de corte de apelación.*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Que, si ciertamente la norma vigente no contempla la demanda en suspensión de la ejecución de una sentencia en materia de amparo, no menos cierto es que, nuestro Tribunal Constitucional, ya ha sentado precedente al respecto al establecer en su sentencia No. TC/0008/14, de fecha 14/01/2014, mediante la cual establece que “En la especie, la ejecución de la sentencia objeto de la demanda implicaría entregar un inmueble relacionado con un proceso de investigación de carácter penal, y sobre la evasión de impuesto, iniciada a propósito de informaciones obtenidas de que existe una estructura ligada al crimen organizado internacional, que se dedica a sustraer en nuestro país y en el extranjero, vehículos y piezas para los mismos e introducirlos y sacarlos del país, sin la debida y correspondiente regularidad sobre el pago de los impuestos de importación llevado a cabo por la Fiscalía del Distrito Nacional, de manera que el hecho de que la referida investigación penal esté en curso constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.”<sup>1</sup>*

3. *Que, en un uso adecuado de la racionalidad, los tribunales de la República están en la obligación de sopesar los derechos de las partes mediante una adecuada valoración de los elementos de prueba y las posturas de las partes, y no limitarse a valorar solo uno de los derechos que les son reclamados.*

4. *El tribunal a-quo [sic], al realizar e interpretar la norma y los documentos aportados por las partes, en la forma que lo hizo, no observó que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los*

---

<sup>1</sup> Sentencia No. TC 0008/14 de fecha 14/01/2014, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bienes e intereses protegidos por esta Constitución. Según se observa, con la decisión del tribunal a-quo [sic], y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes.*

5. *Según los hechos y situaciones jurídicas que hemos planteado y demostrado, queda evidenciado de manera clara, que existe un desequilibrio en los derechos de las partes, situación que viola el principio de supremacía constitucional previsto de manera expresa en el artículo 6 de la Constitución Dominicana y en el artículo 1 de la Ley 76-02, Código Procesal Penal Dominicano [...].*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, solicita al Tribunal lo que a continuación se transcribe:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, admitir en todas sus partes, el presente recurso de revisión, y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por ser correcto en la forma y conforme a derecho.*

*SEGUNDO: en cuanto al fondo, requerimos que declare en todas sus partes, la nulidad de la sentencia de amparo, no. [SIC] 272- 2020- SSEN-00037, expediente no. 047-2020-SSEN-00063, expediente no. 503-2020-EPRI-00370-NCI NÚM. 047-2020-EPEN-00108, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), notificada y entregada físicamente al Ministerio Público hoy recurrente el día tres (03) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el correo electrónico [logando@poderjudicial.gob.do](mailto:logando@poderjudicial.gob.do), de fecha*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*03/09/2020, a las 11:13 AM., por todas y cada una de las razones y medios que hemos planteado y demostrado en el presente recurso.*

*TERCERO: Declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo por una de las siguientes causas:*

- a. Aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, refrenado por las sentencias Nos. TC/0327/16, TC/0619/15 y TC/0529/16, por existir abierta una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado; o*
- b. Aplicación del artículo 70.3 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el precedente vinculante establecido mediante la sentencia No. TC/0619/15, Por Ser Notoriamente Improcedente.*

*Sobre la demanda en suspensión*

*CUARTO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 047-2020-SEEN-00063, Expediente No. 503-2020-EPRI-00370-NCI NÚM. 047-2020-EPEN-00108, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), notificada y entregada físicamente al ministerio público hoy recurrente el día tres (03) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) mediante el correo electrónico [logando@poderjudicial.gob.do](mailto:logando@poderjudicial.gob.do), de fecha 03/09/2020, a las 11:13 AM., hasta tanto sea conocido y fallado el Recurso de Revisión ejercido contra la misma.*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo**

5.1. El veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020) la parte recurrida, la razón social Norson Group, S. R. L., depositó su escrito de defensa; la recurrida sustenta sus medios de defensa en las siguientes consideraciones:

*POR CUANTO: En el caso de la especie, del análisis del escrito de recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio Público, no versa sobre especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que se trata de un recurso de apenas 03 páginas, donde se limita a exponer medios sin sustento y sin fundamento jurídico, evidentemente porque no quieren cumplir con las decisiones judiciales, en tal sentido dicho recurso de revisión constitucional debe ser considerado inadmisibles, toda vez que no se ajusta ninguna de las causales que establece el artículo 100 de la Ley 137-11, para su admisibilidad.*

*POR CUANTO: Sin embargo, contestando ese medio que erróneamente arguye el Ministerio Público, entre otras cosas, lo siguiente:*

*[...] incurre en una actividad no permitida al juez de amparo, dado que realiza dado que realiza [sic] un examen a la orden judicial de inmovilización de fondos que emitiera el juez de instrucción [...], actividad que no le corresponde al juez de amparo, y que, por demás, ya hizo el juez de la instrucción cuando conoció y decidió la demanda [...].*

*POR CUANTO: Es evidente que el Ministerio Público busca confundir al Honorable Tribunal Constitucional como quiso hacer con el Juez A quo [sic], ya que el documento probatorio al que hace mención fue*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*depositado por la parte accionante, hoy recurrida, ya que si vemos la sentencia en la página 4 de 25 este Tribunal comprobará que el documento que arguye el Ministerio Público fue depositado por el hoy recurrido, y de conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional hay libertad probatoria y el Juez a-quo [sic] tenía que evaluar los elementos probatorios aportados al proceso.*

*POR CUANTO: Es evidente que el Ministerio Público quiere hacer un trompo en el recurso de revisión constitucional, toda vez que ataca al Juez A quo [sic] por hacer una ponderación de un elemento de prueba denominado “Resolución No. 004-julio-2015”, la cual fue depositada por la parte accionante hoy recurrida y que el Ministerio Público dice que el Juez no debió valorarla, **¡pero oh sorpresa!**, ese mismo elemento de prueba el Ministerio Público en el considerando 14 de su escrito de revisión dice que el Juez no lo valoró.*

*POR CUANTO: No lleva razón el Ministerio Público cuando dice que el Juez a-quo no debió valorar dicho elemento de prueba (depositado por los hoy recurridos), pero a la vez reclama a este Honorable Tribunal Constitucional que el Juez a-quo [sic] no valoró ese mismo elemento de prueba (depositado por los hoy recurrentes), es decir, el mismo elemento probatorio se canta y se llora, buscando confundir a este Honorable Tribunal.*

*POR CUANTO: Es decir que el Juez a-quo [sic] sí valoró los elementos de pruebas aportados por las partes y pudo comprobar que lo establecido por el Ministerio Público carece de fundamento y asidero jurídico al no poder argumentar sus hechos con elementos de pruebas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Es evidente que fue demostrado por la parte accionante, hoy recurrida, que no existe proceso o investigación abierta en contra de ninguna de las razones sociales envueltas en los contratos de compra y venta, basta con ver los elementos de pruebas depositados anexo en esta instancia.*

*POR CUANTO: Está más que probado que los alegatos esgrimidos por el ministerio Público no tienen asidero jurídico que lo sustenten, toda vez que los mismos no son argumentos válidos y los vicios que supuestamente dice que adolece la sentencia no ha podido probarlos, por el contrario, la propia sentencia se basta por sí sola en sus motivaciones.*

5.2. Con base en las señaladas consideraciones, la recurrida, razón social Norson Group, S. R. L., solicita al Tribunal lo siguiente:

*De manera principal.*

*PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente acción de revisión constitucional toda vez que no se ajusta ninguna de las causales que establece el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, para su admisibilidad.*

*De manera subsidiaria.*

*SEGUNDO: DESESTIMAR y rechazar en todas sus partes, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio Público en las personas del Licdo. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha 07 de*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*septiembre del año 2020, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de agosto del año 2020 y leída íntegramente en fecha 03 de septiembre del año 2020, por haberse constatado que, en la sentencia impugnada, no se verifican ninguno de los vicios enrostrados.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 27 de agosto del año 2020 y leída íntegramente en fecha 03 de septiembre del año 2020; por haberse rendido la misma de conformidad con todas las normas procesales y materiales vigentes en la República Dominicana.*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso exento de costas.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis respecto del presente caso, son los siguientes:

1. El escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) por la razón social Norson Group, S. R. L.
2. Una copia de la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Un correo electrónico del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), enviado por el señor Leo Ogando, secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notifica a las partes en litis la sentencia ahora recurrida.
4. El escrito contentivo del presente recurso de revisión, interpuesto el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el licenciado Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063.
5. El acto de notificación S/N del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), emitido por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. El escrito de defensa depositado el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la parte recurrida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del caso**

7.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la acción de amparo interpuesta por la razón social Norson Group, S. R. L. (representada por la señora María Paulino) en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Dicha acción tuvo como fundamento la oposición presentada por el Ministerio Público ante la Dirección General de Impuesto Internos (DGII) a la transferencia, en favor de Norson

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Group, S. R. L., por parte de las entidades Washington Heights Gaming International, S. R. L., y Empresa de Negocios B.S.E., S. R. L., de cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas sobre el alegato de la existencia de un proceso penal abierto, el cual vincula, supuestamente, a las personas morales que realizaron la transacción de compra y venta de las señaladas licencias.

7.2. El veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, que acogió, parcialmente, la mencionada acción y ordenó a la Fiscalía del Distrito Nacional y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el levantamiento de la referida oposición. También impuso a la Fiscalía del Distrito Nacional un *astreinte* de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo así decidido.

7.3. No conforme con esta decisión, el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, en su calidad de encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso el recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este órgano constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

9.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Mediante su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional juzgó que el plazo establecido en dicho texto es franco y que, además, no han de computarse los días no laborales.

9.2. La sentencia recurrida, marcada como 047-2020-SSEN-00063, fue notificada a la parte recurrente, procurador fiscal del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el correo electrónico enviado por el señor Leo Ogando, secretario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso interpuesto por dicho órgano es del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de interposición del recurso solo medió un plazo de cinco días calendario, lo que quiere decir que el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo previsto por el señalado artículo 95.

9.3. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición ha de apreciarse atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o, respecto del presente caso, para la correcta interpretación, en lo concerniente al contenido y

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

alcance de los artículos 70.1 de la Ley núm. 137-11 y 190 y 192 del Código Procesal Penal.

9.4. En este orden, la parte recurrida en revisión, la razón social Norson Group, S.R.L., solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Como sustento de su pedimento alega, como se ha visto que

*...del análisis del escrito de recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio Público, no versa sobre especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que se trata de un recurso de apenas 03 páginas, donde se limita a exponer medios sin sustento y sin fundamento jurídico, evidentemente porque no quieren cumplir con las decisiones judiciales, en tal sentido dicho recurso de revisión constitucional debe ser considerado inadmisibile, toda vez que no se ajusta ninguna de las causales que establece el artículo 100 de la Ley 137-11, para su admisibilidad.*

9.5. Respecto del referido fin de inadmisión es pertinente señalar que en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal estableció algunos casos hipotéticos –aunque no de manera limitativa– en los que se configura la relevancia constitucional, a saber

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.6. Debemos precisar, al amparo de ese criterio, que, contrario a lo expresado por la parte recurrida, el caso que nos ocupa tiene especial relevancia constitucional debido a que su conocimiento permitirá a este órgano colegiado continuar con el desarrollo interpretativo de la idoneidad de la acción de amparo como mecanismo para tutelar el derecho a la propiedad en un caso en que la propiedad de determinados bienes ha sido cuestionada ante un tribunal penal de fondo. Asimismo, este caso permitirá a este órgano constitucional afinar algunos criterios con relación al contenido y alcance de los artículos 70.1 de la Ley núm. 137-11, y 73, 190 y 192 del Código Procesal Penal así como su aplicación a casos similares al que ahora ocupa nuestra atención.

9.7. De manera que procede rechazar, conforme a lo indicado, el medio de inadmisión planteado por la razón social Norson Group, S. R. L., y conocer el fondo del presente recurso.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. De conformidad con lo dicho, el recurso de revisión a que este caso se contrae ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). Esta decisión acogió, parcialmente, la acción de amparo interpuesta por la entidad comercial Norson Group, S. R. L., contra de la Fiscalía del Distrito Nacional y

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y ordenó el levantamiento de la oposición al traspaso de cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas adquiridas por la razón social Norson Group, S. R. L. de las entidades Washington Heights Gaming International, S. R. L., y Empresa de Negocios B.S.E., S. R. L.

10.2. Como sustento de su recurso, la Fiscalía del Distrito Nacional alega que el tribunal de amparo incurrió en una mala, incorrecta y falta de valoración de los elementos de prueba presentados por las partes en litis y una incorrecta interpretación y aplicación del contenido de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal, y 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como una inadecuada aplicación de las sentencias TC/0619/15, TC/0327/16, TC/0529/16 y TC/0435/17. Al respecto sostiene:

*[...] dado que realiza un examen a la orden judicial de inmovilización de fondos que emitiera el juez de la instrucción como consecuencia de la solicitud del Ministerio Público, actividad que no le corresponde al juez de amparo y que, por demás, ya hizo el Juez de la Instrucción cuando conoció y decidió la demanda de Resolución de Peticiones que interpusiera la demandante en amparo y hoy recurrida en revisión mediante la Resolución No. 0001-JUNIO-2018 de fecha 03/07/2018.*

*[...] desnaturaliza la acción constitucional de amparo, pues hace presumir que se trata de una especie de alzada que se encarga de velar por la correcta aplicación de la ley o el alcance del contenido de las decisiones del Juez de la Instrucción [...].*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En respuesta a dichos alegatos, la empresa Norson Group, S. R. L., solicita que se desestime y rechace el presente recurso de revisión. Como sustento de dicho pedimento hace las siguientes consideraciones:

*[...] el Juez a-quo [sic] sí valoró los elementos de pruebas aportados por las partes y pudo comprobar que lo establecido por el Ministerio Público carece de fundamento y asidero jurídico al no poder argumentar sus hechos con elementos de pruebas.*

*[...] que no existe proceso o investigación abierta en contra de ninguna de las razones sociales envueltas en los contratos de compra y venta [...].*

10.4. En lo que se refiere a la vía idónea para conocer de reclamaciones en devolución de bienes incautados, este tribunal ha considerado que esta ha de ser la vía penal y no la del amparo. Así lo ha decidido en sus sentencias TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0280/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0619/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) y TC/0327/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

10.5. Conviene subrayar, no obstante, que, si bien este tribunal constitucional reconoce que la jurisdicción penal es la vía idónea y competente para conocer de la devolución de bienes incautados, no es menos cierto que en los casos a que se refieren las sentencias señaladas los bienes retenidos constituían cuerpo del delito o habían sido presentados como parte de las pruebas en un proceso penal en curso, lo que habrá de determinarse en el caso que nos ocupa, puesto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el juez de amparo determinó lo que a continuación citamos:

*[...] este tribunal analizando las pruebas aportadas, verifica [...] no figura ninguno de los que intervinieron en la referida transacción de venta y adquisición de las licencias de bancas deportivas, no figuran en el referido proceso penal, ni en las piezas que se nos presentaron está la Empresa de Negocios, B.S.E., S.R.L., no está la razón social Washington Heights Gaming International, S.R.L., ni mucho menos la razón social Norson Group, S.R.L., no figuran en la orden judicial de inmovilización de activos No.0004-JULIO-2015, dictada por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, de 23 de julio del 2015 [...], las personas morales que se mencionaban en esa orden judicial de inmovilización no son ningunas de las que forman parte de esta acción constitucional de amparo, ni a lo que se ha hecho referencia como propietarios originales de las licencias.*

10.6. No obstante, en el inventario de documentos que sustentan el presente proceso obra la Orden Judicial de Inmovilización de Fondos No. 0004-JULIO-2015, emitida por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), en la que se dispone, en el ordinal primero, lo siguiente:

*[...] AUTORIZAR a la Licda. Yeni Berenice Reynoso Gómez, Procuradora Fiscal Titular del Distrito Nacional, proceder a inmovilizar los productos financieros que tienen en la bolsa de valores y sistema bancario dominicano así como las acciones empresariales el investigado Andrew Pajak, así como las razones sociales Coral Coast Entertainment S.R.L., Costal S.R.L., diversiones diversas S.R.L., Volcanic Realty*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Business S.R.L., Compañía de inversiones Valona S.R.L., Dram Kiosk Solutions Corporation S.R.L., Vialanza S.R.L., DCC Resd Oasis S.R.L., Night Club Pure S.R.L., Dream Sport S.R.L., Inversiones Dream C.C. CORP, S.R.L., Practic Solutions Enterprise, Dream Pay-Per-View, Dream Lotto, Dream Talk, Arazan S.R.L., Dream Casinos Corporation Inc, Salón de máquinas tragamonedas capella, Salón de máquinas tragamonedas Bayahibe y Sala de juegos del Casino NH Bavaro, Dream Casinos Corporation S.R.L., inmovilizar todos los bienes muebles o inmuebles, vehículos de motor y todos los bienes generales propiedad del Andrew Pajak, Dream Casino Corporation S.R.L., Volcanic Realty Business S.R.L., Practic Solutions Enterprise, Dream Pay-Per-View, Dream Lotto, Dream Talk, Arazan S.R.L., Dream Corporation Inc., Salón de máquinas tragamonedas Capella, Salón de máquinas tragamonedas Bayahibe y Sala de Juegos del Casino NH Bavaro, Dream Casinos Corporation S.R.L.. Así como inmovilizar el traspaso de los contratos de Administración responsable a cargo de Dream Casinos Corporation S.R.L.*

10.7. Al efecto, la indicada decisión de inmovilización de fondos fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante la Comunicación DP-15-448, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015).

10.8. En este mismo orden, consta en el expediente la resolución marcada como 0001-JUNIO-2018, emitida por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la que se deniega la Solicitud de Resolución de Peticiones a la empresa Norson Group, S. R. L, quien procuraba el levantamiento de la oposición a cambio de propietario de 37 licencias de bancas deportivas en virtud

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del contrato suscrito, el veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015), entre las empresas Washington Heigts Gaming International, S. R. L., y Norson Group S. R. L. Dicha denegación fue sustentada en lo siguiente:

*[...] es preciso destacar que la petición del Ministerio Público, respecto a la inmovilización de fondos hoy objeto de levantamiento, intervino con sujeción a las formas y procedimientos legales establecidos, además, al ser depositada reposaba sobre presupuestos documentales serios, cuya finalidad era impedir distracciones o disipaciones de fondos, de cara a asegurar la culminación de una investigación que ha surgido por un hecho tipificado como Lavado de Activo.*

*[...] que en la etapa en la que se encuentra la investigación, al actuar a requerimiento del Ministerio Público solo estamos llamados a verificar la legalidad de sus actos, en ese sentido, debemos destacar que hasta el momento las diligencias ejecutadas, fueron ordenadas judicialmente, sustentadas en motivos fundados y con plena certeza de que recaían en contra de la empresa hoy peticionaria.*

10.9. Ello pone de manifiesto que el juez *a quo* no ponderó, como era debido, o no fue riguroso en la ponderación de los hechos y las pruebas sometidas al contradictorio, amparándose, de manera inapropiada en la libertad probatoria propia de esta materia, de conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11. En efecto, el juez de amparo no debió desconocer la existencia de dos decisiones emitidas por el juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, la Resolución No. 0004-JULIO-2015, en la que ordenó “proceder a inmovilizar los productos financieros que tienen en la bolsa de valores y sistema bancario dominicano así como las acciones empresariales el investigado Andrew Pajak”, y la Resolución No. 0001-JUNIO-2018, en la que

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegó el levantamiento de la oposición a cambio de propietario de 37 licencias de bancas deportivas, elevada por la empresa Norson Group S. R. L.

10.10. Esta inobservancia por parte del tribunal *a quo* configura una violación al criterio fijado por este tribunal, conforme al mandato que se deriva de los artículos 7.13 y 31 de la Ley núm. 137-11, atendiendo al carácter irrevocable y definitivo de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional, las que constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes y órganos del Estado, lo que no excluye a los tribunales del orden judicial. De ahí que procede la revocación de la sentencia impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10.11. Conforme al precedente fijado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional ha reconocido la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión en materia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada. A este respecto, el Tribunal ha decidido lo siguiente:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

10.12. En tal virtud, procederemos a conocer de la acción de amparo interpuesta el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) por la razón social Norson Group, S. R. L., debidamente representada por la señora María Paulino.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Este tribunal advierte, respecto de los méritos de dicha acción, que mediante esta la razón social Norson Group, S. R. L., procura el levantamiento de la oposición a la transferencia de cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas que adquirió mediante “el contrato de compra y venta de banca de apuestas deportivas, suscrito el 23 de junio de 2015, con la empresa Washington Heights Gaming International, S. R.L., por 37 bancas de apuestas y, el 9 de septiembre de 2015, mediante contrato suscrito con empresa de Negocios BSE, S.R.L, por 6 licencias de bancas deportivas”.

10.14. En atención a dicha reclamación, procede indicar lo siguiente: a) el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016) la empresa Washington Heights Gaming International, S. R. L., solicitó a la Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda el cambio de propietario de treinta y siete (37) bancas a favor de la razón social Norson Group, S. R. L.; solicitud que fue acogida mediante la Resolución DM/2326/2016, del veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Comisión de Casinos del Ministerio de Hacienda; b) posteriormente fue solicitada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) recibir el pago de los impuestos generados por el traspaso de las señaladas bancas deportivas; c) esta solicitud fue contestada mediante el Oficio G.L. núm. 657536, del tres (3) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informando a la razón social Norson Group, S.R.L., que tenía impedimento para recibir el pago relativo a la transferencia solicitada, ya que, de conformidad con la Comunicación DP-15-448, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), emitida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, ese órgano solicitaba a la DGII ejecutar la Orden Judicial de Inmovilización de Fondos No. 0004-JULIO-2015, dictada por juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), sobre el alegato de la existencia de un proceso penal en curso vinculado

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la propiedad de los bienes traspasados; y d) como consecuencia de lo anterior, la razón social Norson Group, S. R. L., solicitó el levantamiento de la oposición a la transferencia con relación a cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas, alegando haber “sufrido varios perjuicios y perdido cuantiosas sumas de dinero, que ha resultado una víctima de la situación legal que afecta a las empresas DREAM, sin que la primera tenga absolutamente nada que ver con dicha situación”, dando origen, así a la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención.

10.15. Este órgano constitucional constata que, ciertamente, en la Orden Judicial de Inmovilización de Fondos No. 0004-JULIO-2015, emitida por el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015), no figura, como tal, el nombre de la empresa Washington Heigts Gaming International, S. R. L. Sin embargo, dicho proceso ha sido iniciado contra el señor Andrew Michel Pajak y sus empresas en territorio dominicano, por presunta violación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano y los artículos 3, 4 y 9 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activo Proveniente del Narcotráfico y otras Infracciones Graves.

10.16. Asimismo, el Tribunal ha podido constatar en el estudio de las piezas que obran en el expediente que también existe un proceso penal en curso que involucra a los nombrados Antonio Carbone y Zeljko A. Zedric, por presunta violación de los artículos 147, 148, 150, 151, 153, 154, 184, 265, 266, 267, 379, 381, 382, 385, 386 y 405 del Código Penal dominicano, y 11, 14 y 15 de la Ley núm. 208, sobre Pasaportes, de conformidad con la notificación de auto de fijación de audiencia emitido por la Segunda Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), según consta en el expediente 502-2020-EPEN-00088, correspondiente a los recursos de

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación interpuestos, por separado, por el Ministerio Público y el señor Andrew Michel Pajak y las empresas Dream Casinos Corporation, S. R. L. (representados legalmente por los señores Andrew Michel Pajak y Edward Zbigniew Kremblewski), Dream Corporation Inc. (Santa Lucía), Compañía de Inversiones Valona, S. R. L., DCC RESD Oasis, S. R. L., y Dream Sport DCC, S. R. L. (antigua Empresa de Negocios B.S.E., S. R. L.), en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, contra la Sentencia núm. 941-2019-SSEN-00152, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

10.17. Es oportuno señalar, como hemos apuntado precedentemente, que el juez debe, al momento de examinar los hechos y las pruebas sometidas al contradictorio, ser riguroso en su valoración, dada la libertad probatoria permitida en esta materia, de conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11, lo que no hizo el juez *a quo*. Ciertamente, de haberlo hecho habría constatado que las empresas de los señores Andrew Michel Pajak, Edward Zbigniew Kremblewski (presidente de la empresa Washington Heights Gaming International, S. R. L., y representante de Empresas de Negocios, B.S.E., S. R. L.), Antonio Carbone y Zeljko A. Zedric guardan una relación comercial que no puede ser obviada, siendo el señor Edward Zbigniew Kremblewski el representante legal antes los tribunales del primero y de las citadas entidades comerciales, de las que pretenden vender y transferir la propiedad de las bancas deportivas a la razón social Norson Group, S. R. L. Ello pone de manifiesto que estas empresas y señores están vinculados al proceso penal mencionado, de donde se concluye que las pretensiones de la parte accionante debieron ser conocidas por la jurisdicción ordinaria, no por el juez de amparo.

10.18. En atención a ello, este colegiado ha sido reiterativo en señalar que cuando se trata de la devolución de los bienes incautados, su solicitud debe ser

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentada ante el juez de la instrucción o ante el juez que se encuentre apoderado del proceso penal abierto y no mediante la acción de amparo, debido a que esto puede entorpecer el proceso de investigación que esté llevando a cabo el Ministerio Público. Además, es evidente que en este caso la investigación y el proceso penal aún no han concluido, por lo que cualquier solicitud concerniente a los bienes de personas físicas o morales envueltos en un proceso de investigación penal debe ser resuelta por el juez de la instrucción, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece que: *Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

10.19. En adición, el artículo 190 del referido código dispone:

*Tan pronto se puede prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a la devolución puede ser objetada ante el juez.*

10.20. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0058/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), estableció:

*Que si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código Procesal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto puede ser objetada ante el juez, no menos cierto es que en virtud de lo consagrado en el artículo 292 de ese mismo texto, en el cual se contempla que: cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud; en caso de que el ministerio público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía oportuna más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción.*

10.21. Asimismo, el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso (en el que se invoca la violación al derecho de propiedad), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

10.22. Por consiguiente, procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la razón social Norson Group, S. R. L., en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda vez que corresponde al juez ordinario conocer los aspectos atinentes a la propiedad de los bienes envueltos a la litis de referencia o, en el mejor de los casos, el juez de la instrucción, por ser este (conforme al criterio del propio legislador) el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados e idóneos para determinar la procedencia o improcedencia del levantamiento de la oposición a la transferencia de las referidas cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas, amparada en la existencia de un proceso penal abierto, al cual está vinculado el señor Edward Zbigniew Kremblewski, participante en la transacción de compra y venta de las indicadas bancas deportivas, y debido a que el juez de la instrucción es la vía más efectiva para tutelar el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

10.23. Ciertamente, el Tribunal Constitucional estableció jurisprudencia en cuanto a la vía idónea para reclamar la devolución de bienes incautados por orden administrativa. Así lo hizo en los casos fallados mediante las sentencias TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0234/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013); TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0281/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0160/15, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015); TC/0179/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015) y TC/0591/17, del primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

10.24. En la primera de dichas decisiones este órgano colegiado, con el objetivo de advertir el alcance de la existencia de otra vía eficaz, expresó lo siguiente:

*La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”.*

Esto para decir, que, si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.

10.25. De igual manera, ha precisado este tribunal, en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) lo que transcribimos a continuación:

*Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

10.26. Con relación a la idoneidad de la otra vía, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que “... el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito”.

10.27. En definitiva, teniendo en consideración que el origen de la presente litis reside en la negativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional al levantamiento de oposición a cambio de propietario de las 37 licencias de Bancas Deportivas a la razón social Norson Group, S. R. L., es obvio que la vía penal no solo es la prevista por el legislador para la solución de los conflictos de esta naturaleza, sino que, además, es la más idónea y efectiva para dilucidar el reclamo a que se refiere este caso, ya que el juez de amparo no está facultado para determinar si existe o no la comisión de delitos penales y si la oposición señalada tiene o no sustento legal.

10.28. De todo ello se concluye que la jurisdicción penal es la competente para conocer y decidir el presente caso, sea este el juez de la instrucción que impuso la medida, sea el juez que este apoderado del proceso penal iniciado contra el señor Andrew Michel Pajak y sus empresas, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-101.

10.29. Determinado lo anterior y tomando en consideración la inadmisibilidad de la acción de amparo, este tribunal estima que la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 047-2020-SEEN-00063 es también inadmisibles, pero por carecer de objeto, ya que su ponderación resulta innecesaria. Sin

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, no será necesario hacer constar esta inadmisibilidad en la parte dispositiva de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, en su calidad de encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo arriba descrito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2020-SS-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR** la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta el cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020) por la razón social Norson Group, S. R. L., debidamente representada por la señora María Paulino, contra la Fiscalía del Distrito Nacional, de conformidad con las previsiones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, la razón social Norson Group, S.R.L., debidamente representada por la señora María Paulino.

**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury,

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SS-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la razón social Norson Group, S. R. L. (representada por la señora María Paulino), interpuso una acción de amparo en contra de la Fiscalía del Distrito Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando la vulneración de sus derechos fundamentales a causa de la oposición, presentada por el Ministerio Público ante la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), a la transferencia, en favor de Norson Group, S. R. L., por parte de las entidades Washington Heights Gaming International, S. R. L., y Empresa de Negocios B.S.E., S. R. L., de cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas bajo el alegato de la existencia de un proceso penal abierto, el cual vincula, supuestamente, a las personas morales que realizaron la transacción de compra y venta de las señaladas licencias.

Esta acción fue acogida parcialmente y en consecuencia, se ordenó a la Fiscalía del Distrito Nacional y a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento de las oposiciones al traspaso de cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas adquiridas por la razón social Norson Group, S. R. L.,

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante la sentencia núm. 047-2020-SS-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Inconforme con esta decisión, el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, interpuso el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo contra la sentencia 047-2020-SS-00063, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoger y revocar la sentencia recurrida; y en consecuencia, declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otras vías.

3. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SS-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. SOBRE LA ACCIÓN DE AMPARO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA.

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

5. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>2</sup>

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>3</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>4</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>5</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa*

---

<sup>2</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>3</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>6</sup>.*

9. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

10. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

11. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

12. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>6</sup> Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

13. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

14. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

15. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

16. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

17. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

**1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

18. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

19. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

20. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*proteger la situación jurídica infringida*”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.

21. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

22. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>7</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe*

---

<sup>7</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>8</sup>*

23. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones *“luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda”*; o bien, como dice Sagués y hemos citado poco antes, viendo, evaluando *“cuáles son los remedios judiciales existentes”*.

24. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”, “la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, no se trata de que “cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados”; y que la acción de amparo es admisible “siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

25. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

---

<sup>8</sup> Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

27. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

28. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

28.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

28.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

28.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>9</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

---

<sup>9</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

**28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

**28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.**

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

**2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>10</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene

---

<sup>10</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>11</sup>.*

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

---

<sup>11</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>13</sup>

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales

---

<sup>13</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>14</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>16</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>17</sup>.

54. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>17</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>18</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico-:

- a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);
- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

#### **4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.*

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>19</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>20</sup>

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales,

---

<sup>19</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>20</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>21</sup>.*

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>22</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>22</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>23</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

### **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

66. En la especie, el caso se origina a raíz de la oposición presentada por el Ministerio Público ante la Dirección General de Impuesto Internos (DGII), a la transferencia, en favor de Norson Group, S. R. L., por parte de las entidades Washington Heights Gaming International, S. R. L., y Empresa de Negocios B.S.E., S. R. L., de cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas, lo que dio lugar a la interposición de una acción de amparo por parte de Norson Group, S. R. L.

67. Esta acción fue declarada acogida parcialmente y se ordenó a la Fiscalía del Distrito Nacional y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el levantamiento de las oposiciones, al traspaso de la cuarenta y tres (43) licencias de bancas deportivas adquiridas por la razón social Norson Group, S.R.L, mediante la sentencia 047-2020-SSen-00063, dictada el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

68. Inconforme con esta decisión, Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de que se trata.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, acoger y revocar la sentencia recurrida, declarando la acción inadmisibles por la existencia de otras vías.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSen-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de luego de admitir el recurso en cuanto a la forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia e inadmitir la acción por la existencia de otras vías, ya que entendemos que procedía acoger el recurso, revocar la sentencia e inadmitir las pretensiones de amparo por ser notoriamente improcedente, debido a la existencia de un proceso penal en curso.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. Y eso, que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, persigue la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o de particulares.

73. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

74. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a la jurisdicción penal.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada respecto del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como causal de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en efecto, que el Pleno debió optar en la especie por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>24</sup>. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto u omisión impugnado no se verifica en la especie, en tanto concierne a unos bienes incautados con ocasión de un proceso penal. Además, tratándose de un conflicto que se está ventilando en la jurisdicción ordinaria, debió considerarse el criterio sentado por este mismo colegiado en múltiples decisiones previas<sup>25</sup>, dictaminando la notoria improcedencia del amparo (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11) cuando el caso se está conociendo en la jurisdicción ordinaria. Hemos planteado este criterio

---

<sup>24</sup> A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

<sup>25</sup> TC/0074/14, TC/0328/15, TC/0350/15, TC/0438/15, TC/0455/15, TC/0424/16, TC/0171/17.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante numerosos votos anteriormente expedidos<sup>26</sup> a los cuales nos remitimos con relación a la especie.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

---

<sup>26</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0291/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0368/15, TC/0382/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0210/18, TC/0301/19.

Expediente núm. TC-05-2020-0161, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Lic. Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, encargado de la División de Acciones Constitucionales de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 047-2020-SSEN-00063, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).